

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 164 – SEGUNDA INSTANCIA N° 025
ACCIONANTE	DIEGO LUIS GUTIÉRREZ MUÑOZ – C.C. 96.124.267
ACCIONADOS	- FISCALÍA 2ª SECCIONAL DE ARAUCA, ARAUCA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA
RADICADO	81-001-22-08-000-2023-00078-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN

Aprobado por Acta de Sala **No. 657**

Arauca (Arauca), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **DIEGO LUIS GUTIÉRREZ MUÑOZ** en contra de la FISCALÍA 2ª SECCIONAL DE SARAVERA.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Refirió el accionante¹ que a la fecha de presentación de la acción no había recibido respuesta a la petición que envió al despacho accionado, por correo electrónico, el 11 de septiembre de 2023, dirigido a la cuenta “leonardo.pinzon@fiscalia.gov.co”, que él mismo reseñó así:

“PRIMERO: Se me facilite copia del acta de las audiencias concentradas que tuvieron lugar el día 05 de julio de 2023 dentro del radicado 810016000000202000036 en el cual figuro como procesado por los delitos de tentativa de extorsión y otros.

SEGUNDO: Se me faciliten los elementos materiales probatorios, evidencia física o

¹ Cuaderno del Tribunal. 002AccionTutela.pdf.

información legalmente obtenida que sirvieron de sustento para imponerme medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión.

TERCERO: Se me facilite copia del escrito de acusación si es que el mismo ya fue radicado y de ser así, se me informe el juzgado de conocimiento ante quien se continuara el proceso penal con radicado 810016000000202000036"

Finalmente, pidió que se ampararan sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia y aportó las siguientes pruebas: **i)** copia de la petición aludida; y **ii)** soporte de envío de e-mail a la cuenta leonardo.pinzon@fiscalia.gov.co.

2.2. Sinopsis procesal

La acción constitucional fue recibida el 1º de noviembre de 2023 por este Despacho, que mediante auto de la misma fecha dispuso admitirla, teniendo como accionado a la FISCALÍA 2ª SECCIONAL DE ARAUCA y ordenando la vinculación de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS de la misma ciudad.

Notificado lo anterior, las autoridades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Dra. Sara Gisela Reina Tupánteve, Fiscal 2ª Seccional de Arauca.²

Confirmó que el accionante fue privado de la libertad desde el 4 de julio de 2023, pero aclaró que fue en virtud de una orden de captura librada en su contra dentro del proceso penal aludido, seguido por el punible de *Concierto para delinquir agravado*, tras lo cual se adelantaron las respectivas audiencias de control de legalidad y efectivamente se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

No obstante, también manifestó que a su correo institucional, sara.reina@fiscalia.gov.co, nunca le fue allegada la petición citada por el

² Cuaderno del Juzgado. 011RespuestaFiscaliaSegunaSeccionalArauca.pdf.

ciudadano, de la cual sólo tuvo conocimiento con el traslado del escrito de tutela, pero procedió a remitir al solicitante las copias de las actas de audiencias preliminares.

Por lo demás, precisó que dentro de dicha actuación ya se radicó escrito de acusación y el caso correspondió al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Arauca, despacho ante el cual se hará la correspondiente enunciación y descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía 6ª Seccional del mismo lugar.

Consecuentemente, pidió no conceder el amparo solicitado por cuanto la petición nunca fue conocida por la fiscalía accionada y en todo caso procedió a darle respuesta en los términos antes señalados. Adjuntó copia de las actas.

La Dirección Seccional de Fiscalías de Arauca guardó silencio durante el término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, sólo en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de la misma.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene una doble dimensión, la posibilidad de acudir ante el destinatario y la de obtener una respuesta expedita y congruente sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende, entonces, una pronta resolución, una respuesta de fondo y, la notificación de la respuesta al interesado.

Lo anterior lleva a determinar que este es el mecanismo constitucional más idóneo para garantizar al ciudadano elevar peticiones ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier medio existente. No obstante, la Corte hace hincapié en que una vez formulada una petición ante cualquier autoridad, esta última *“tiene la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido de acuerdo con los parámetros exigidos en la ley”*³.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ también ha precisado:

“(…) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló

³ Sentencia T-206 de 2017

⁴ CSJ STC de 19 de marzo. 2014, Rad. 00053- 01, reiterado en STC1336-2015 y en STC4035-2020, STC1914-2021.

el derecho fundamental de petición y, se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

Concretamente en la citada ley, se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver la solicitud y precisó, además, que antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

3.3.2. formas de dirigir los derechos de petición

La Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* (CPACA), al desarrollar la garantía constitucional de petición, consagra en el artículo 5.º (modificado por el artículo 1.º de la Ley 2080 de 2021) que todos los administrados pueden formular peticiones ante las autoridades *«en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo»*, incluyendo la posibilidad de que tales actuaciones sean *«adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad»* (*ibidem*), derecho que tiene como correlato el deber que recae sobre las autoridades de *«tramitar las peticiones que lleguen por vía fax o por medios electrónicos»* (artículo 7.º, ordinal 6.º, *ibidem*).

3.3.3. Del derecho de petición ante autoridades judiciales

Ahora bien, la jurisprudencia ha diferenciado dos situaciones respecto de las solicitudes presentadas por los ciudadanos; la primera, cuando en ejercicio del derecho de petición se presentan solicitudes vinculadas de manera estricta a la función judicial o jurisdiccional, las cuales deben resolverse conforme a los términos y las reglas propias de cada juicio; y la segunda, cuando la solicitud versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo, frente a las cuales los parámetros que deben guiar al trámite son los consagrados en las disposiciones de la Ley 1755 de 2015.

De modo que, cuando las partes solicitan el cumplimiento de una actuación judicial, el juez constitucional no debe analizarlo bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, sino desde el ámbito del debido proceso y acceso a la administración de justicia por tratarse de un asunto propio del trámite judicial.

Sobre el tema, en sentencia CC C-951-2014, reiterada en fallo CC T-394-2018, la Corte Constitucional aclaró que las personas cuentan con el derecho a presentar peticiones ante los jueces, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario adelanta. De ahí que las peticiones presentadas ante los funcionarios judiciales se dividen en dos clases:

*«[...] (i) **las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto;** y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo». (Negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, las peticiones que se formulan ante los jueces en el marco del trámite procesal correspondiente no se encuentran sometidos al término que establece la Ley 1755 de 2015 reguladora del ejercicio del derecho fundamental de petición, sino a los términos propios del proceso respectivo. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, entre otras, en la providencia CSJ STP5230-2022, en la que expresó:

*«Como primera medida, la Sala considera pertinente precisar que, en múltiples ocasiones ha señalado que ante solicitudes elevadas por las partes al funcionario judicial competente y tratándose de **actuaciones regladas como lo es el proceso penal, aun en la fase de la indagación**, el derecho fundamental que encontraría conculcación es el relativo al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de postulación.*

Ello es así porque cuando se solicita a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, él está regulado por los principios, términos y normas del proceso; en otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso en su acepción de acceso a la administración de justicia (CC T-377 de 2000 y CSJ STP-629-2016, entre otras)».

3.4. Caso concreto

Del examen realizado a las documentales aportadas con el expediente, se observa que el 11 de septiembre de 2023 el accionante, a través de la cuenta “sebastian.benavides@bvslegalgroup.com”, al parecer su asesor jurídico, envió un e-mail dirigido a leonardo.pinzon@fiscalia.gov.co, sin número de radicación ni conformación de recibido, correspondiente a:

“PRIMERO: Se me facilite copia del acta de las audiencias concentradas que tuvieron lugar el día 05 de julio de 2023 dentro del radicado 810016000000202000036 en el cual figuro como procesado por los delitos de tentativa de extorsión y otros.

SEGUNDO: Se me faciliten los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida que sirvieron de sustento para imponerme medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión.

TERCERO: Se me facilite copia del escrito de acusación si es que el mismo ya fue radicado y de ser así, se me informe el juzgado de conocimiento ante quien se continuara el proceso penal con radicado 810016000000202000036”

Por otra parte, se estableció que la titular de la FISCALÍA 2ª SECCIONAL DE ARAUCA, despacho accionado, es la doctora SARA GISELA REINA TUPÁNTEVE, cuya cuenta institucional de e-mail es sara.reina@fiscalia.gov.co, es decir un usuario ostensiblemente diferente al que fue elegido por el accionante para remitir su petición, pese a lo cual la funcionaria informó que le había dado respuesta en cuanto estaba a su alcance tras conocer de dicha comunicación con ocasión del traslado surtido dentro de esta acción de tutela, además de que los elementos materiales probatorios debían ser ventilados directamente ante el juzgado de conocimiento pues previamente se había radicado y repartido el escrito de acusación que da inicio al juicio oral.

Al respecto, es importante resaltar que este Tribunal, como juez constitucional, no está facultado para hacer valoraciones en cuanto al contenido procesal de la respuesta dada al ciudadano, pero sí tiene el deber de realizar algunas verificaciones transversales respecto al cumplimiento de los requisitos decantados jurisprudencialmente para la garantía del derecho fundamental de petición y del debido proceso.

Aclarado lo anterior, surge evidente la inexistencia de derechos vulnerados al accionante con ocasión de los hechos motivo de

pronunciamiento, por diversas razones que se presentan a continuación.

En primer lugar, está demostrado que el ciudadano, por razones desconocidas, envió su escrito petitorio específicamente a la cuenta de correo leonardo.pinzon@fiscalia.gov.co, pese a que la titular de la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA tiene otro nombre y usuario institucional, como ya se expuso. Además, al momento de las audiencias preliminares fungió en tal calidad la doctora KAREN ELIANA FRAYLE MUÑOZ, cuyos datos tampoco se corresponden con los empleados por el interesado, quien de ninguna manera demostró que su mensaje hubiera sido efectivamente recibido ni explicó una razón que justificara enviarlo de forma equivocada.

Lo anterior determina como procesalmente válido que la verdadera titular de la fiscalía accionada solamente haya tenido conocimiento de la petición reclamada hasta el 4 de noviembre de 2023, cuando se le puso en conocimiento la demanda de amparo constitucional, lo que a su vez implica que solamente desde esa data le es exigible la contabilización de términos para dar respuesta en cuanto fuera procedente, pues como se dijo al tratarse de una petición en el marco de un proceso penal se encuentra sometida a las reglas procedimentales respectivas.

Ahora bien, la accionada igualmente informó que tras enterarse de la petición le había dado respuesta en lo pertinente, pero esta situación no implica que haya decaído su posibilidad de ampliarla o ajustarla si lo considera necesario, pues como se indicó se encuentra dentro de los términos y normas del proceso para tales efectos.

Sobre el mismo aspecto, cabe mencionar que el solicitante también dejó de usar la plataforma dispuesta por la Fiscalía General de la Nación para la radicación organizada de solicitudes ante los diferentes despachos, tratándose justamente de un sistema que no es de uso obligatorio pero sin dudas está previsto para mejorar la interacción con los usuarios y proporcionar herramientas de trazabilidad y control de la información.

En segundo lugar, máxime considerando que el accionante cuenta con

asesoría jurídica experta, es claro que la ley determina con precisión las etapas procesales dentro del Sistema Penal Acusatorio y en tal virtud le asiste razón a la fiscalía accionada al afirmar que los elementos materiales probatorios serán discutidos y exhibidos ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Arauca, pues ya se radicó y repartió el respectivo escrito de acusación, es decir que inició la fase de juicio oral, que es una etapa dentro del procedimiento ordinario y como tal cuenta con detalladas regulaciones para su desarrollo.

Por esa senda, debe recordarse que la autoridad competente para la custodia y garantía de integridad de los registros de audiencias, tales como actas y grabaciones, es el Centro de Servicios Judiciales correspondiente, y no los sujetos procesales de cada expediente, uno de los cuales es la Fiscalía.

En ese contexto, se concluye sin dificultad que de las tres (3) peticiones diferenciadas planteadas a la accionada por el ciudadano, la primera, entrega de copias de las actas de audiencias, ya fue satisfecha, además de que no es la autoridad titular de la custodia y entrega de la versión oficial de dichos documentos.

Tratándose de la segunda y tercera, relacionadas con la entrega de elementos materiales probatorios y escrito de acusación, corresponden a aspectos que deben surtir y reclamarse exclusivamente ante el Juez de Conocimiento, siendo el competente para pronunciarse al respecto, pues está previsto en la ley que los procesados puedan acceder a los EMP una vez se realice la audiencia de formulación de acusación. Debe destacarse que en esta acción no se alegó ni acreditó haberse dirigido previamente ante ese despacho judicial, lo que implica su improcedibilidad al estar plenamente decantado que el juez de tutela no puede sustituir a las autoridades ordinarias en cada especialidad procesal.

Así las cosas, surge evidente que no han expirado términos procesales que habiliten el examen por la excepcional vía de tutela de aspectos relacionados con el derecho de petición y similares, además de no demostrarse acciones u omisiones trascendentes de la accionada, todo sumado a que el interesado no ha ejercido los mecanismos ordinarios ante

las autoridades competentes, sin observarse en modo alguno que carezca de condiciones o posibilidades para ello, lo que nos sitúa en un escenario de plena improcedibilidad de esta acción.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la transgresión del derecho fundamental, dado que no es procedente conceder la protección sin que exista prueba de la vulneración o amenaza del derecho⁵.

Por ello, en la sentencia T-066 de 2002 resaltó que no se puede recurrir al amparo constitucional sobre la base de actos que no han ocurrido, pues no solo se estaría violando el debido proceso de las entidades públicas, sino que también se estaría vulnerando uno de los fines esenciales del estado como es asegurar un orden justo. De igual forma, en el fallo T-130 de 2014, expresó que *«no se puede permitir que se acuda al amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas y que por tanto no se hayan concretado en el mundo jurídico»*.

En la misma línea, en la sentencia T-115 de 2018 expuso que la carga probatoria sobre la vulneración del derecho reposa en cabeza del accionante, pues si no es posible determinar que la conducta objeto del reproche efectivamente se realizó y que con ella se vulneraron derechos fundamentales, la consecuencia es declarar improcedente la acción de tutela, tal como efectivamente se procederá en este caso, pues no es dable concluir una omisión *actual* por parte de la accionada y que amerite algún amparo constitucional.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2019.

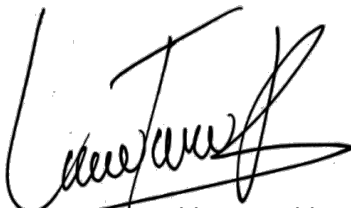
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, por las razones explicadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

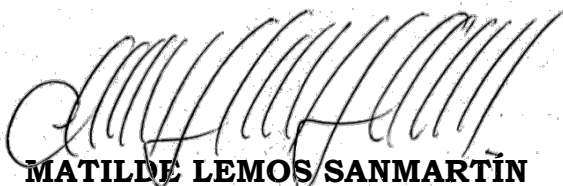
TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y en caso de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



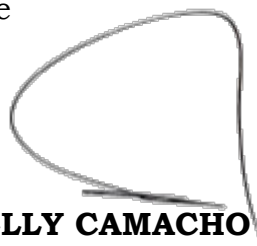
LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada